



DECRETO ALCALDICIO N°1.701 .-

MAT: Rechaza Recurso de Reposición.

Litueche, 27 de octubre de 2025

Con esta fecha se ha decretado lo siguiente:

VISTOS:

- El Decreto Alcaldicio N° 1.841, de 6 de diciembre de 2024, por el cual don Rodrigo Palominos Vidal asume el cargo de Alcalde de la comuna de Litueche.
- Las facultades que confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, especialmente sus artículos 4, 5, 63 letras d) y o), y 151.
- Las disposiciones de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en particular sus artículos 134 a 137.
- Las disposiciones de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, y su reglamentación aplicable.
- La Vista Fiscal de 7 de julio de 2025 y su complemento de 28 de julio de 2025, del sumario instruido por D.A. N° 966, de 12 de junio de 2025.
- El Decreto Alcaldicio N° 1.240, de 31 de julio de 2025, que "acogió" la vista fiscal y, además, dispuso el traslado del docente a labores administrativas en el Departamento de Educación.
- El reclamo de ilegalidad deducido por don] en contra del D.A. N° 1.240, fundado en el artículo 151 de la Ley N° 18.695.
- Recurso de Reposición, de fecha 07 de octubre de 2025, presentado por el docente,]
- Demás antecedentes que obran en el proceso.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación de fecha 07 de octubre de 2025, don Domingo de la Cruz Cuevas Villagrán, docente del Liceo Bicentenario El Rosario, interpuso Recurso de Reposición en contra de la parte resolutive N°2 y N°3 del Decreto Alcaldicio N°1.526, de 26 de septiembre de 2025, solicitando se revoque dicho acto por estimar que la decisión de dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N°1.240/2025 y retrotraer el procedimiento disciplinario instruido mediante Decreto Alcaldicio N°966/2025 a la etapa indagatoria, vulneraría los principios de la cosa juzgada administrativa, del *non bis in ídem*, de la prohibición de la *reformatio in peius* y de la estabilidad funcionaria, alegando que el procedimiento disciplinario se encontraba legalmente concluido mediante sobreseimiento y que la autoridad habría agotado su potestad disciplinaria.
2. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley N°18.883, si el Alcalde no se conformare con la proposición del Fiscal, podrá ordenar completar la investigación o dictar la resolución que estime ajustada a derecho, lo que constituye una potestad legal propia de la autoridad administrativa destinada a garantizar la correcta sustanciación del procedimiento disciplinario y la debida acreditación de los hechos investigados.

Que, lo anterior es sin perjuicio de que, en su oportunidad, la autoridad municipal decidió poner término al procedimiento mediante sobreseimiento, debido a lo confuso de la vista fiscal evacuada, la cual omitió proponer expresamente alguna de las tres alternativas legalmente procedentes —sobreseimiento, absolucón o sanción—, configurando con ello un vicio sustancial del procedimiento.

Que, asimismo, de acuerdo con las propias conclusiones del informe fiscal, existían antecedentes graves, suficientemente acreditados en la investigación, referidos a hechos de connotación relevante que involucrarían a adolescentes, advirtiéndose además la inexistencia de denuncia o comunicación de tales antecedentes ante los organismos



DECRETO ALCALDICIO N°1.701 .-

MAT: Rechaza Recurso de Reposición.

Litueche, 27 de octubre de 2025

competentes, lo que impidió que se adoptaran oportunamente las medidas legales pertinentes para resguardar sus derechos, conforme a la legislación vigente.

Que, en tal contexto, la decisión de retrotraer el procedimiento disciplinario a la etapa indagatoria se encuentra plenamente ajustada a derecho, en cuanto busca corregir los vicios detectados y permitir la debida instrucción de los hechos, en armonía con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, particularmente lo resuelto en el **Dictamen N°36.798, de 2017**, que reconocen la potestad de la autoridad administrativa para reabrir o retrotraer un procedimiento disciplinario cuando se advierten irregularidades sustanciales o insuficiencias investigativas, aun existiendo un acto terminal previo, por cuanto ello constituye el ejercicio legítimo del principio de legalidad y debido proceso, sin que se vulnere el principio del non bis in ídem ni se configure cosa juzgada administrativa.

Que, del mismo modo, debe desecharse la alegación del recurrente relativa a la supuesta caducidad de la facultad de retrotraer el procedimiento, por cuanto el artículo 137 de la Ley N°18.883 no establece un plazo perentorio que impida la corrección de vicios de legalidad, sino que faculta expresamente a la autoridad para ordenar diligencias adicionales o complementarias mientras la acción no se encuentre prescrita. En consecuencia, siempre que se adviertan defectos sustanciales o se haya vulnerado el debido proceso, el Alcalde puede válidamente disponer retrotraer el sumario, precisamente en resguardo de los derechos del funcionario y de la juridicidad del procedimiento.

Que, lo anterior resulta aplicable al caso de autos, toda vez que los hechos investigados no se encuentran prescritos ni concluidos mediante sanción firme, y la medida adoptada no constituye un ejercicio tardío de la potestad disciplinaria, sino el cumplimiento del deber legal de subsanar las irregularidades advertidas, asegurando la observancia del debido proceso y la debida protección de los derechos involucrados.

3. Que, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la supuesta existencia de cosa juzgada administrativa, cabe señalar que dicha pretensión carece de fundamento jurídico, toda vez que en el presente caso no se aplicó sanción disciplinaria alguna al funcionario, ni se dictó resolución firme que agotara la potestad disciplinaria de la Administración respecto de los mismos hechos.

Que, conforme al criterio sostenido reiteradamente por la Contraloría General de la República —en particular, en los **dictámenes N°44.777 de 2011 y N°96.425 de 2014**—, en los procedimientos disciplinarios no existe efecto de cosa juzgada, salvo en la hipótesis de que se hubiere impuesto una sanción definitiva respecto de los mismos hechos, en cuyo caso podría operar el principio non bis in ídem.

Que, en consecuencia, al no haberse impuesto sanción al recurrente y habiéndose dispuesto retrotraer el procedimiento con el único objeto de subsanar vicios sustanciales, no se configura cosa juzgada administrativa ni vulneración alguna de los principios de non bis in ídem y al debido proceso, resultando plenamente legítima la actuación de la autoridad municipal.

4. Que, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la supuesta infracción del principio de la reformatio in peius, por estimar que lo resuelto mediante el Decreto Alcaldicio N°1.526/2025 le habría irrogado un perjuicio al retrotraer un procedimiento que —a su juicio— ya se encontraba concluido con su sobreseimiento, cabe señalar que dicha reclamación carece de fundamento.



DECRETO ALCALDICIO N°1.701 .-

MAT: Rechaza Recurso de Reposición.

Litueche, 27 de octubre de 2025

Que, en efecto, el principio de la *reformatio in peius* se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, el cual dispone que *“en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial, y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente”*.

Que, conforme al criterio sostenido por la Contraloría General de la República en su Dictamen N°12.798, de 2007, dicho principio no resulta aplicable a los procedimientos disciplinarios ni a aquellos en que la autoridad actúa de oficio en ejercicio de su potestad de control y corrección de legalidad, puesto que la Administración conserva la facultad de revisar, reabrir o retrotraer procedimientos cuando detecta vicios sustanciales, irregularidades o defectos en la instrucción, sin que ello constituya agravamiento de la situación del funcionario, sino el ejercicio legítimo del principio de juridicidad.

Que, en consecuencia, la decisión de retrotraer el procedimiento disciplinario instruido mediante Decreto Alcaldicio N°966/2025 a la etapa indagatoria no configura una *reformatio in peius*, desde que no se ha impuesto sanción alguna al recurrente, ni se ha agravado una situación jurídica preexistente, sino que se ha ordenado la corrección de vicios detectados con el único objeto de garantizar la legalidad del procedimiento y el debido proceso.

Que, en mérito de lo anterior y de la jurisprudencia administrativa citada, se desecha la alegación formulada por el recurrente en cuanto a la supuesta vulneración del principio de la *reformatio in peius*, por no configurarse en la especie los presupuestos legales que la hacen procedente.

5. Que, el Decreto Alcaldicio N°1.526/2025 fue dictado en ejercicio legítimo por el Alcalde, conforme a las facultades que le confiere el artículo 137 de la Ley N°18.883, al advertirse que la vista fiscal evacuada en el procedimiento carecía de una proposición clara y expresa respecto de las tres alternativas legalmente procedentes —sobreseimiento, absolución o sanción—, omitiendo por completo proponer un término propiamente tal del sumario. Por el contrario, dicha vista concluye la ocurrencia de hechos graves y suficientemente acreditados, lo que evidencia una contradicción interna entre las conclusiones del fiscal y la ausencia de una propuesta resolutoria conforme a derecho.

Que, tal omisión constituye un vicio sustancial del procedimiento disciplinario, que justificó plenamente la decisión de retrotraer el proceso a la etapa indagatoria, con el objeto de subsanar las irregularidades detectadas y asegurar la correcta instrucción de los hechos investigados, conforme a los principios de legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la actuación administrativa.

Que, en consecuencia, el acto recurrido no constituye un acto terminal ni sancionatorio, sino una medida correctiva de legalidad procedimental, orientada exclusivamente a garantizar el debido proceso, la transparencia y la correcta aplicación del régimen disciplinario, sin que de ello se derive perjuicio o agravamiento alguno para el recurrente.

6. Que, atendido todo lo expuesto y las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente desarrolladas, el Recurso de Reposición interpuesto no contiene antecedentes nuevos ni fundamentos jurídicos que permitan alterar o modificar lo resuelto mediante el Decreto Alcaldicio N°1.526/2025, careciendo por tanto de mérito suficiente para acogerlo.



DECRETO ALCALDICIO N°1.701 .-

MAT: Rechaza Recurso de Reposición.

Litueche, 27 de octubre de 2025

Que, por el contrario, lo resuelto en dicho acto se encuentra plenamente ajustado a derecho, en conformidad con las facultades que la ley otorga a la autoridad municipal y con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, por lo que corresponde rechazar el recurso deducido, manteniendo en todos sus términos la validez y efectos del Decreto Alcaldicio N°1.526/2025.

DECRETO:

1. **Recházase**, por improcedente, el Recurso de Reposición interpuesto por
 en contra de la parte resolutive N°2 y N°3 del Decreto Alcaldicio N°1.526, de fecha 26 de septiembre de 2025, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.
2. **Confírmase** en todas sus partes el referido Decreto Alcaldicio N°1.526, manteniéndose la decisión de retrotraer el procedimiento disciplinario instruido mediante Decreto Alcaldicio N°966/2025 a la etapa indagatoria, a fin de subsanar los vicios detectados en la vista fiscal.
3. **Notifíquese** al interesado en la forma prevista en el artículo 46 de la Ley N°19.880.
4. **Archívese** en su oportunidad.

Anótese, comuníquese, regístrese y archívese.


I. MUNICIPALIDAD DE LITUECHE
Secretaría Municipal
LAURA URIBE SILVA
Secretario Municipal


I. MUNICIPALIDAD DE LITUECHE
Alcalde
RODRIGO PALOMINOS VIDAL
Alcalde

RPV/LUS/PVV/rct
DISTRIBUCION:
- Interesado.
- Secretaría Municipal
- Archivo Alcaldía.